

Recurso de Revisión: 02154/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría del Colono del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02154/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00011/PROCOEM/IP/2017, por parte de la Procuraduría del Colono del Estado de México, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"solicito en version publica cuantas adiciones, modificaciones y reformas desde su creacion a sufrido el Reglamento Interior de la Procuraduría del Colono del Estado de México." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

Recurso de Revisión: 02154/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría del Colono del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información, adjunto me permito enviar a usted la respuesta que conforme a sus atribuciones le envía la Unidad Administrativa responsable de la información. No omito mencionar, que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178, 179 y 180, de la Ley en la materia." (sic)

Anexos. Por ende el Sujeto Obligado acompañó a su respuesta los archivos "RESPUESTA SOLICITANTE-11.pdf" y "00011.pdf", los cuales contienen respectivamente, el oficio sin número por medio del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia remite al solicitante la respuesta dada por los servidores públicos habilitados de la Oficina del Procurador; el oficio 202P10100/058/2017, firmado por el responsable de la Unidad de Transparencia a través del cual requiere al Procurador del Colono la respuesta a las solicitud de información; y el oficio 202P1A000/262/2017 firmado por el Procurador del Colono del Estado de México, por virtud del cual responde a la solicitud de información del particular.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Folio de la solicitud: 00011/PROCOEM/IP/2017." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"No otorga la informacion solicitada y no funda y motiva la misma, solo presenta oficos de tramite sin acatar lo peticionado." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02154/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX los archivos *"INF. JUST. RECURSO REVISIÓN 02154.pdf"*, *"REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA DEL COLONO (NOV-2013).pdf"* y *"Reglamento Interior PROCOEM (AGOSTO 2017).pdf"*; los cuales medularmente contienen el informe justificado en el que sustancialmente se ratifica la respuesta dada a la solicitud y agrega los archivos correspondientes a los reglamentos internos del Sujeto Obligado existentes y mencionados en su respuesta; razón por la cual en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, los archivos anteriores se pusieron a la vista del recurrente para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, de conformidad a la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, fue omiso en expresar manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 02154/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría del Colono del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. **Cierre de instrucción.** En fecha doce de octubre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la

solicitud planteada por el solicitante en fecha once de septiembre de año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el dieciséis del mismo mes y año, esto es al quinto día hábil de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días dieciséis y diecisiete por haber sido sábado y domingo; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;...”

Lo anterior es así ya que el recurrente se duele porque no le fue otorgada la información que solicitó, así como de que la respuesta no está fundada ni motivada, ya que sólo se le presentaron oficios de trámite.

Recurso de Revisión: 02154/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría del Colono del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es adecuada y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.*

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió a la Procuraduría del Colono del Estado de México, le informara cuántas adiciones, modificaciones y reformas que desde su creación ha sufrido el Reglamento interior de dicha Procuraduría.

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado, a través del Procurador del Colono, indicó que el Reglamento Interior de la Procuraduría fue publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, el seis de noviembre de dos mil trece, mismo que se encontraba vigente hasta este año, sin embargo el pasado veintidós de agosto de este año se publicó en el periódico oficial el nuevo reglamento interior de la Procuraduría del Colono, abrogando el anterior; resaltando que el mismo podría ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gc/t/2017/ago222.pdf> .

No obstante, inconforme el recurrente, al interponer su recurso de revisión manifestó que no le fue otorgada la información solicitada, así como que no fue

fundada ni motivada la respuesta pues afirma sólo se le presentaron oficios de trámite sin acatar lo peticionado.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que los motivos de inconformidad devienen infundados, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

En primer momento, se señala que en la presente resolución no se analiza ni la naturaleza de la información materia de la solicitud, ni los preceptos normativos de los que se desprenda la fuente obligacional para el Sujeto Obligado, respecto de generar, poseer o administrar la información solicitada, ya que con la respuesta, se asumen ambos supuestos, en tal sentido estudiar dichos elementos resultaría ocioso ya que se ha reconocido tácitamente tener atribuciones en cuanto a la materia de la solicitud.

Ahora bien, cabe destacar que el recurrente en su solicitud requirió que se le informara sobre las adiciones, modificaciones y reformas al Reglamento Interior de la Procuraduría del Colono y el Sujeto Obligado le informó sobre la única modificación que ha sufrido el mencionado documento indicándole la dirección electrónica que lo dirigía a la consulta del mismo.

En tales circunstancias es importante hacer mención que si bien es cierto el particular eligió como modalidad para la entrega de la información que solicitó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex), lo cierto es que resulta alusivo traer

a colación lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 161 y 164, a saber:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega."

De los preceptos anteriores, se puede advertir lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados deben respetar la modalidad que haya sido elegida por los solicitantes para la entrega de la información peticionada.
- Existe la posibilidad para los Sujetos Obligados de dirigir a los solicitantes al medio o lugar, donde obre la información que desean conocer cuando ésta ya se encuentre disponible al público.
- En todo caso, ya sea que se proporcione la información solicitada o que se dirija al lugar o medio en que se ubique, ello se deberá hacer de conocimiento del solicitante a través de la modalidad escogida por él.

Así las cosas en el caso concreto, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información entregado los oficios que se emitieron tanto como parte del trámite

interno que le dio para obtener una contestación, así como aquel en que se contiene específicamente su respuesta proporcionada por el servidor público habilitado y competente para ello; a través del SAIMEX, o sea que respeto la modalidad elegida por el recurrente para entregarle la respuesta a su solicitud; no obstante, también acorde con lo preceptuado por el artículo 161, al conocer que la documentación que contenía la información solicitada se encuentra disponible al público de manera electrónica, toda vez que –se insiste- la Ley de la materia se lo permite, le indicó al recurrente le dirección electrónica en la que podría consultar el Reglamento Interior vigente y por tanto con el que el particular podría corroborar que se abrogó uno anterior, como se lee del transitorio tercero que tiene dicho Reglamento.

Lo anterior se denota de las imágenes siguientes:

En ese contexto, se informa que el Reglamento Interior de la Procuraduría del Colono del Estado de México, fue publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el seis de noviembre de dos mil trece, el cual se encontraba vigente hasta este año.

Derivado de la necesidad de contar con un documento jurídico actualizado acorde con la situación actual de esta Procuraduría, se llevaron a cabo los trabajos tendientes a su modificación, siendo que el pasado veintidós de agosto de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el nuevo Reglamento Interior de la Procuraduría del Colono del Estado de México, el cual además abroga al citado en el párrafo que precede. Dicho dispositivo normativo puede ser consultado a través de la siguiente liga:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/ago222.pdf>



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aaron Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur num. 308 C.P. 50130 A-202/3/001/02
Fecha: Toluca de Lerdo, Mex. **martes 22 de agosto de 2017**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Sumario

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

REGlamento INTERIOR DE LA PROCURADURÍA
DEL COLONO DEL ESTADO DE MÉXICO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Procuraduría del Colono del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 6 de noviembre de 2013.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

Aprobado por el Consejo Directivo de la Procuraduría del Colono del Estado de México, según consta en acta número TRES, celebrada en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría del Colono del Estado de México, en el municipio de Toluca, Estado de México, a los treinta días, del mes de junio, del año dos mil diecisiete.

Es decir, el Sujeto Obligado, cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública, pues no solamente precisó los datos solicitados por el particular, haciéndole mención de los reglamentos interiores que ha tenido el Sujeto Obligado y la única modificación que ha sufrido el primero de ellos; sino que además hizo de conocimiento del particular a través de la modalidad elegida para recibir la respuesta, el sitio electrónico en que podría consultar la información que demostraría la única modificación al Reglamento Interior de la Procuraduría del Colono a su vez traducida en la publicación del reglamento vigente.

En otras palabras, si bien es cierto que el particular no requirió como tal el Reglamento Interior de la Procuraduría del Colono, sino que se le informara sobre cuántas adiciones, modificaciones y reformas había tenido éste desde su creación, lo cierto es que no debe pasar desapercibido que la naturaleza de la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, radica en que se entregue a los solicitantes el documento en donde conste la información que se desea conocer, pues no están constreñidos a generar documentos a fin de dar contestación a cuestionamientos precisos, de tal manera que cuando los solicitantes no refieran al documento que desean acceder, es deber de los Sujetos Obligados entregar el documento o documentos que contengan la información que es de su interés cuando ésta tenga una expresión documental¹.

¹ Robustece lo anterior el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que incluso la particular adjuntó a su solicitud de acceso a la información, cuyo texto es el siguiente:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información

De tal manera que al dirigir a la consulta del documento electrónico consistente en el Reglamento Interior de la Procuraduría del Colono vigente, de la lectura de sus transitorios se advierte que el mismo abrogó al publicado el día seis de noviembre de dos mil trece; ahora, si también el Sujeto Obligado informó que el primer reglamento interior fue publicado en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno, el mismo también puede ser consultado por el particular en la dirección electrónica para la consulta de dicho periódico oficial, concretamente en la siguiente liga electrónica:<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/nov061.PDF>; entonces, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado resultaba suficiente para que el recurrente tuviera acceso a los documentos de los que se desprende la información solicitada, aunada a la explicación que se le expresó en la respuesta por parte del Procurador del Colono, donde de manera concreta se le informó que sólo ha habido una modificación al Reglamento Interior de tal Procuraduría, misma que abrogó al inicialmente publicado, precisiones sobre las cuales es de resaltar que éste Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de su veracidad, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello; es decir, poner en tela de juicio de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Además de que se destaca que el Sujeto Obligado como anexos a su informe justificado entregó los documentos correspondientes a los dos Reglamentos Interiores de la Procuraduría del Colono del Estado de México, que ésta ha tenido, mismos de los que tuvo conocimiento el recurrente con la vista que otorgó respecto de ellos el Comisionado ponente en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Aunado a lo ya precisado, es importante referir que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

Es entonces que los Sujetos Obligados cuentan con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre, como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis de la literalidad siguiente:

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Además la obligación de atender las solicitudes de información resulta de mayor peso cuando la que se desea conocer resulta ser información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda

las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados²: como pudiera tratarse de aquella que conforma el marco jurídico de actuación de todos los Sujetos Obligados y las modificaciones a los mismos a fin de que los ciudadanos conozcan la normatividad completa y vigente.

Así, en el caso se estima que la información solicitada por el particular, encuadra en el supuesto de información de interés público, tan es así que podría desprenderse de la catalogada como información pública de oficio o en otras palabras, dentro de las obligaciones de transparencia comunes todos los Sujetos Obligados, tal y como se lee del artículo 92, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que para mejor referencia se transcribe enseguida:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;...”

En tal sentido es evidente que la información materia de la solicitud era no solamente factible de ser entregada, como se hizo, sino que era deber para el Sujeto

² “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

Obligado que incluso se encontrara pública, es así que este Instituto en consulta del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado advirtió que tiene publicado su Reglamento Interior, tal y como se observa en las siguientes imágenes:

Marco normativo
 INACCION

Documento	Fecha	Última actualización	Fecha de publicación
Reglamento Interior	30/08/2017	12:32	30/08/2017 12:32
Reglamento Interior	30/08/2017	12:33	30/08/2017 12:33
Reglamento Interior	30/08/2017	12:37	30/08/2017 12:37
Reglamento Interior	30/08/2017	12:37	30/08/2017 12:37
Reglamento Interior	30/08/2017	12:46	30/08/2017 12:46
Reglamento Interior	30/08/2017	12:48	30/08/2017 12:48
Reglamento Interior	30/08/2017	12:53	30/08/2017 12:53
Reglamento Interior	30/08/2017	12:54	30/08/2017 12:54

miércoles 30 de agosto de 2017 12:56 horas
 VERONICA GONZALEZ SALMERON LIDER

10

Tipo de normatividad : Reglamentos

Denominación de la norma : Reglamento Interior de la Procuraduría del Colono del Estado de México

Fecha de primera publicación : 22/08/2017

Fecha última modificación : 22/08/2017

Documento: Documento (Enlace externo):

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gci/2017/ago222.pdf>

Fecha de actualización : 2017-08-30 12:51:41.0

Fecha de validación : 2017-08-30 12:56:56.0

Área o unidad administrativa responsable : PROCURADURIA DEL COLONO DEL ESTADO DE MÉXICO
(Oficina del Procurador)

Denotándose con lo anterior que el Reglamento Interior mencionado en respuesta y posteriormente entregado al solicitante también es consultable en el portal de información pública de oficio mexiquense, en el que se encuentra el mismo enlace referido en respuesta para ello.

De tal manera que contrario a lo aducido por el particular en sus motivos de inconformidad, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, contestando a su solicitud y dirigiendo al documento electrónico para su consulta, incluso su posterior entrega con el informe justificado; por ende atendió su solicitud de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto según lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley citada, si la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que ésta se localice, en el presente asunto es procedente tener por cumplida la obligación de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado para con el recurrente.

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

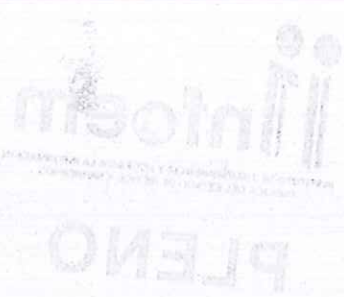
Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02154/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría del Colono del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02154/INFOEM/IP/RR/2017.